

SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 140

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús María Santana Polanco y compartes.

Interviniente: Luis Ernesto Báez Ramírez.

Abogado: Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de octubre del 2005, años 162º de la Independencia y 143º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0863458-5, domiciliado y residente en la calle 14 casa No. 1 del sector los Girasoles I, del Distrito Nacional; la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes ordinarias, con su asiento social en la Avenida John F. Kennedy Km. 5 ½, de esta ciudad y la Colonial de Seguros, S. A., con su domicilio social en la avenida Sarasota No. 75 de esta ciudad, contra la resolución dictada en cámara de consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de junio del 2005;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Jesús María Santana Polanco, compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., interponen el recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de junio del 2005;

Vistos los escritos de intervención del 2 y 17 de junio del 2005, suscritos por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de mayo del 2002 momentos en que la camioneta marca Toyota, conducida por Jesús María Santana Polanco, propiedad de la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., asegurada en la Colonial de Seguros, S. A.,

transitaba por la Avenida Monumental del sector Cristo Redentor de esta ciudad, atropelló al señor Luis Ernesto Báez Ramírez, que cruzaba la indicada vía, el cual resultó con una lesión de carácter permanente; b) que dicho conductor fue sometido a la acción de la justicia inculcado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, apoderándose el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II del Distrito Nacional, el cual el 2 de marzo del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, al señor Jesús María Santana Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0863458-5, domiciliado y residente en la calle 14 No. 1, Girasoles I, Los Alcarrizos, en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, culpable de los delitos de golpes y heridas causado intencionalmente con el manejo de un vehículo de motor que han provocado una lesión permanente, conducción temeraria o descuidada, y de los deberes de los conductores hacia los peatones, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c, y 102, numeral 3 de la Ley No. 241 del año 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Luis Ernesto Báez Ramírez, quien al momento de ser evaluado, según Certificado Médico Legal No. 9724, de fecha 10 de junio del año 2003, expedido por el Dr. Guaroa Molina, Médico Legista del Distrito Nacional, presentó lo siguiente: “Según Certificado Médico No. 451 de fecha 23-07-2002 con Dx.; refiere que mientras intentaba cruzar la calle fue atropellado por un vehículo de motor resultando con golpes diversos a la inspección presente trauma de cráneo región occipital, trauma de tórax con excoiraciones diversas, trauma de cuello refiere dolor, trauma pierna izquierda con laceraciones, trauma severo en pierna derecha inmovilizada con yeso, refiere cefalea, vómitos y mareos constantes. Homologamos Certificado Médico No. 252540 de fecha 29-05-2003 firmado por el Dr. Filman Frías Exq. No. 3188, Sub-director del hospital Dr. Darío Contreras con Dx.; presenta fractura cerrada de 1/3 medio de tibia y peroné derecho, fractura cerrada fémur derecho post quirúrgico osteosíntesis clavo Kumscher (lesión permanente). Conclusiones: El tipo de lesión ha producido un daño permanente”; en consecuencia, se le condena a nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), así como al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley No. 114-99; **SEGUNDO:** Declara, como al defecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada mediante Actos Nos. 981, de fecha 05-08-04 y el 712-04, de fecha 16-06-04, por el señor Luis Ernesto Báez Ramírez, a través de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel María Mercedes Medina, Agapita Germán, Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio Cepeda Ureña, en contra de Jesús María Santana Polanco, por su hecho personal, Arroz y Maquinarias, C. por A., como persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, con oponibilidad de la sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, año 1992, placa No. LB-6386, chasis No. YN80005402, póliza No. 1-500-106778, con vencimiento en fecha 12-11-2002, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condenar, como al efecto condena, a Jesús María Santana Polanco y Arroz y Maquinarias, C. por A., al pago conjunto y solidario de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Luis Ernesto Báez Ramírez, a título de indemnización y como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), por él sufridos que le provocaron una lesión permanente, como consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condenar, como al

efecto condena, a Jesús María Santana Polanco y Arroz y Maquinarias, C. por A., en sus ya indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de la suma indicada, contados a partir de la fecha del accidente, a título de indemnizaron supletoria, a favor del reclamante; **QUINTO:** Condena, como al efecto condena, a Jesús María Santana Polanco y Arroz y Maquinarias, C. por A., en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel María Mercedes Medina, Agapita Germán, Felipe Radhamés Santana Rosa y Julio Cepeda Ureña, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto declara, oponible la presente decisión, en el aspecto civil, hasta el límite de la póliza, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, año 1992, placa No. LB-6386, chasis No. YN80005402, póliza No. 1-500-106778, con vencimiento en fecha 12-11-2002, vigente al momento del accidente de que se trata, en virtud de los artículos 1ro. y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jesús María Santana, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por. A y la Colonial de Seguros, S. A., intervino la resolución impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil cinco (2005), por la Licda. Adalgisa Tejada Mejía, conjuntamente con el Dr. José Eneas Núñez, actuando a nombre y representación de Jesús María Santana, las compañías Arroz y Maquinaria, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 004-2005, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los doctores Felipe Radhamés Santana Rosa, Ramón Osiris Santana Rosa, Manuel María Mercedes y Julio Cepeda Ureña”;

En cuanto al recurso de Jesús María Santana Polanco, imputado, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Jesús María Santana Polanco y la compañía Arroz y Maquinaria, C. por A., han propuesto como medios de casación contra la sentencia, lo siguiente: “1) Falta de base legal; 2) Inconstitucionalidad de la resolución”;

Considerando, que la Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora recurrente, ha propuesto como medio de casación contra la decisión impugnada lo siguiente: “**Único Medio:** Motivaciones infundadas; violación del artículo 8.2 letra j y 71 de la Constitución de la República; violación del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua, a pesar de haber admitido que el recurso se interpuso en el plazo y la forma señalada por la ley, de manera conminatoria e imperativa quedaba vedada de tocar el fondo de las motivaciones del recurso, sin ofrecerle la oportunidad a las partes, en su legítimo derecho de defensa de sustentar y sostener los fundamentos de su recurso, que la obligaba a tomar su decisión de manera contradictoria; que el artículo 416 del Código Procesal Penal, dispone que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, y que para la validez

del mismo, basta que se haya incoado en el tiempo y forma señalado por la ley, que es lo único que se le impone a la corte de apelación ponderar en la fase administrativa o Cámara de Consejo; que solo bastaba el cumplimiento del artículo 419 del Código Procesal Penal, para que la Corte se enmarcara dentro del marco que la obliga, los textos del respeto del legítimo derecho de defensa; que la corte, de manera reiterativa violó los artículos constitucionales, pactos o convenciones mencionados y de manera especial el artículo 71 acápite 1ro. de la Constitución; que de aceptar y permitir que las cortes de apelación ante los recursos de apelación, invadan el terreno de consideraciones e interpretaciones legales y de fondo en cámara de consejo, se estaría constituyendo no en una corte de apelación sino en una corte de casación”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la resolución impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente en cuanto al fondo del recurso interpuesto por los recurrentes: “que en lo relativo al primer fundamento aducido por la parte recurrente, es decir, la alegada desnaturalización de testimonios y declaraciones, esta Corte entiende que el alcance dado a un determinado testimonio o a una determinada declaración es de la soberana apreciación de los jueces; que de las partes de los testimonios y declaraciones transcritas en la sentencia se deduce que la Jueza a-quo hizo una correcta interpretación de los mismos y que en consecuencia actuó dentro de los cánones legales vigentes; que si la parte recurrente entendía que las declaraciones y testimonios vertidos en el proceso no lo fueron de la manera que lo asevera la sentencia objeto del recurso, debió ofertar y/o aportar pruebas que le permitieran a la Corte dar por establecido tales circunstancias, conforme la obligación que le impone al recurrente la parte infine del artículo 418 del Código Procesal Penal, que ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión; que en tal sentido procede desechar el medio ahora examinado por carecer el mismo de fundamento legal; que en torno al segundo medio alegado, es decir, el hecho de que supuestamente se haya fijado una indemnización desproporcionada debido a la supuesta falta de la víctima que al influenciar en el accidente le hubiese permitido no fijar una indemnización de monto irrazonable; que la apreciación de la circunstancia de que en un accidente concorra la falta de la víctima es de la soberana apreciación del juez; lo cual se forja mediante la ponderación de elementos y pruebas de la causa; que en ese tenor la Jueza a-quo solo entendió, en pleno uso de las facultades que la ley le confiere, que la responsabilidad del accidente era solamente atribuida al imputado ahora recurrente Jesús María Santana; que la fijación del monto de las indemnizaciones son de la exclusiva facultad del juez para lo cual el mismo debe ponderar aquellos elementos aportados en la causa que permitan que tal fijación se haga dentro del marco de lo razonable y proporcional con el daño ocasionado; que en el caso de la especie el Juez a-quo fijó tales montos en base a la magnitud de las lesiones debidamente comprobadas por un certificado médico y que han dejado una lesión permanente; que a juicio de esta Corte la Jueza a-quo hizo al fijar el monto una correcta y justa aplicación de la ley y en consecuencia este medio debe ser desechado”;

Considerando, que por lo antes transcrito se evidencia que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, tocó el fondo del recurso, sin embargo, resulta evidente y fundamentado, que la declaratoria de admisión o inadmisión tanto del recurso de apelación como del de casación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso incoado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para llevar a cabo dicho recurso; que siguiendo esa línea de pensamiento, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla, resolviendo sobre la procedencia de la cuestión planteada en la misma decisión, pero sin

decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, el artículo 413 del Código Procesal Penal, señala que la Corte debe fijar una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resolviendo y pronunciando la decisión al concluir ésta. De todo lo expuesto se infiere, que la decisión de admisibilidad o inadmisibilidad, es previa al conocimiento del fondo, toda vez que en la primera (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios apropiados para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que en los casos de inadmisibilidad del recurso por parte del tribunal de alzada, es obvio que existe un rechazo “in limine”, cuando resulta evidente que el mismo es manifiestamente improcedente, sobre todo en aquellos casos que no han sido expuestos y sustanciados del modo previsto por el mismo Código Procesal Penal; que sin embargo, en cualquiera de las dos posibilidades, la decisión debe estar motivada; que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre el alcance del recurso o los requisitos de su fundamentación, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales formales que son requeridos por la norma procedimental; que sobre todo, un señalamiento especial merece el imputado que ha sido condenado, en virtud de ser titular de una expresa garantía constitucional y de los tratados y convenios internacionales, de manera que los jueces y tribunales en la tarea de control de los requisitos formales a que se condiciona la interposición de un recurso, utilicen, en cuanto sea posible, criterios interpretativos que sean favorables a dichos accesos, privilegiando el derecho efectivo a recurrir frente a los requisitos formales secundarios de interposición del mismo y, de igual manera, interpretando, en caso de duda, que esas exigencias formales sean favorables para su admisión;

Considerando, que, en la especie, en relación a los medios analizados, tal y como lo plantean los recurrentes, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso tocó el aspecto sustancial del recurso, el fondo mismo del caso; que por todo lo antes expuesto, procede, acoger los medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso y ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión del mismo grado y departamento judicial en vista de que es necesario realizar una nueva valoración de la prueba;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Ernesto Báez Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., contra la resolución dictada en la Cámara de Consejo por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo del 2005; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jesús María Santana Polanco, la compañía Arroz y Maquinarias, C. por A. y la Colonial de Seguros, S. A., contra la referida resolución; **Tercero:** Ordena el envío del presente caso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Cuarto:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do